

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

Las multiplicadas reclamaciones de los consignatarios de libranzas del Giro mútuo estraviadas, quejándose de haber sido satisfecho su importe por las dependencias á cuyo cargo se hallan expedidas, á otras personas, y el aumento progresivo que ha venido observándose en la cifra que representa los pagos duplicados ejecutados por los encargados de dicho ramo, han hecho fijar la atencion de esta Direccion general, en la necesidad de reformar en un sentido algo mas restrictivo el sistema observado hasta aqui, pero siempre en consonancia con el espíritu que reside en las prescripciones contenidas en la Real Instruccion de 18 de junio de 1856, que se refieren á la expedicion y pago de las libranzas de que se trata.

Con el fin, pues, de evitar los perjuicios que tal vez un simple descuido puede inferir á los intereses materiales de los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, puesto que son en primer término los responsables pecuniarios de los pagos indebidos que ejecuten, y en el deber de garantir á los verdaderos consignatarios las cantidades impuestas á su favor, ha acordado esta Direccion general se observen las prevenciones siguientes en la

Espedicion y pago de libranzas.

1.ª Desde 1.º de julio del corriente año, las libranzas del Giro mútuo del Tesoro se ajustarán al adjunto modelo, y contendrán:

1.º *Talon matriz*, que debe quedar archivado en las dependencias que libran.

2.º *Libranza* que debe entregarse á los interesados.

Y 3.º *Talon-aviso* que debe remitirse por las dependencias *libradoras* á las *pagadoras*, en la forma que se espresará.

2.ª Los Administradores del Giro mútuo, al estender las libranzas necesarias para satisfacer los pedidos de los interesados, observarán el mayor cuidado á fin de que los pormenores de números, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios, fechas y puntos á cuyo cargo se espidan, guarden entera conformidad en las tres partes de que constan. Si al tiempo de practicar esta operacion padecieran un error material, inutilizarán la libranza equivocada cruzándola para acompañarla con su respectivo *aviso* como justificante de la *data* que debe figurar en la cuenta de *Administracion de libranzas*.

En el *talon-matriz* estamparán la oportuna nota que explique la operacion practicada.

Estendidas las libranzas, y cerciorados de que no contienen ninguna equivocacion, estamparán á su dorso y en el de sus respectivos *avisos*, precisamente sobre la palabra *libranza*, los números de orden que tengan señalado las Dependencias *libradoras* en el Diccionario del ramo, y cortadas que sean de los *talones-matrices* y de los *avisos* en línea ondulante, las entregarán á los imponentes, reservando el *aviso* para remitirlo sin falta alguna por el correo del mismo dia en que tenga lugar la expedicion, á las dependencias á cuyo cargo se hayan girado.

Los *talones-matrices* se conservarán y custodiarán debidamente encarpados por orden correlativo de meses y años, con el objeto de poder hacer con toda brevedad las comprobaciones que se crean convenientes en las visitas que esta Direccion mande girar á las dependen-

cias encargadas de la administracion de este ramo.

Los *talones-avisos* continuarán presentándose por las oficinas *libradoras* en las respectivas Administraciones de Correos con dobles facturas, competentemente autorizadas, en las que se detalle el pormenor del número de pliegos que se entreguen en las mismas.

Los ejemplares de dicha factura devueltos por los Administradores de Correos con el *recibi* de los pliegos admitidos para su direccion se conservarán ordenados por una numeracion de orden que se establecerá al empezar los respectivos años económicos.

En conformidad á lo prevenido en la circular de 1.º de febrero último, se recuerda á todos los encargados de la administracion del Giro-mútuo:

1.º Que los sobres en que se cierran los *avisos* se manusciban con el mayor cuidado, poniendo en la parte superior la palabra *Giro-mútuo* impresa, manuscrita ó bien por medio de un sello, espresando sobre todo con claridad los puntos adonde se dirigen aquellos.

2.º Que se cierran con esmero á fin de que en el sello que deben estampar sobre el lacre, se lea sin dificultad alguna la Dependencia remitente y el número de orden que esta tiene señalado en el Diccionario del Giro mútuo.

3.º Que serán responsables los encargados de este servicio, si en los paquetes de los *avisos* introducen otra clase de documentos.

Las libranzas en blanco que para atender á las necesidades del servicio se remitan desde la Fábrica Nacional del Sello á las Tesorerías de Hacienda pública y desde estas Dependencias á las Administraciones subalternas, lo mismo que las que se devuelvan sobrantes al terminar las respectivas ediciones anuales, se entregarán en las Administraciones de Correos en paquetes cerrados y lacrados con los formalidades designadas para las remesas de los *avisos*.

Si los Administradores de Correos, en cumplimiento de las disposiciones que les tiene comunicadas la Direccion general del ramo, se niegan á recibir los paquetes de los *avisos* y libranzas, por no presentarse en dichas Dependencias acondicio-

nados en la forma indicada, esta oficina general, tan luego como se la dé conocimiento del hecho impondrá la multa correspondiente á los encargados del Giro mútuo, que faltando al cumplimiento de la presente circular entorpezcan la marcha de este servicio.

5.ª Las Dependencias á cuyo cargo se hayan espedido los giros, los satisfarán á la vista, previas las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Real instruccion de 18 de junio de 1856 y en la Real orden de 27 de febrero de 1864, siempre que obren ya en su poder los *avisos* de su referencia, y guarden estos entera conformidad en la parte *talonaria* y demas circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el *talon* de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del *aviso*, de modo que encajen con toda precision las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina *libradora* y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas ó raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las Dependencias *libradoras* y á esta Direccion general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que espidan las segundas *libranzas* de referencia á las equivocadas.

En este caso, las Dependencias *libradoras*, en vista de las primeras libranzas que les presenten los interesados en estos giros, les entregarán las segundas, recogiendo aquellas para remitirlas con el *aviso* de las segundas á las oficinas *pagadoras*. El resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los *talones-matrices* de las primeras y segundas libranzas.

Las segundas libranzas espelidas por equivocacion ó enmiendas en las primeras ó en los *avisos* de su referencia, deberán acompañarse á las cuentas de caudales del Giro mútuo, como justificante de *data* unidas con sus respectivos *avisos* y con las primeras libranzas equivocadas y *avisos* de estas.

Los *avisos* de las primeras libranzas satisfechas se conservarán en las Dependencias *pagadoras* por el orden de las fechas en que haya tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo puedan

hacerse las comprobaciones que esta Dirección general estime convenientes.

Si alguna Dependencia *libradora* omitiese estampar al dorso de las *libranzas* y sus *avisos* el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas *pagadoras*, para no causar perjuicio á los consignatarios, las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Dirección general, en el concepto de que si dejan de hacerlo, la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el *librador* y el *pagador*.

4.ª Cuando por extravío de las primeras libranzas se solicite la expedición de las segundas, se llevará á cabo esta operación en la forma siguiente:

Si la reclamación se intenta por los imponentes, las Dependencias que hayan *librado* las primeras expedirán las segundas entregándolas á los interesados y remitiendo los *avisos* de éstas por el correo del mismo día en que tenga lugar la operación, á las oficinas *pagadoras*.

Si la reclamación se produce por los consignatarios, las Dependencias en cuyo poder obren los *avisos* de las primeras *libranzas* *estraviadas* oficiarán á las Dependencias *libradoras* para que expidan y les remitan las segundas, acompañadas de sus respectivos *avisos*.

Estas segundas libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus *avisos* y con los respectivos á las primeras *estraviadas*.

En los *talones-matrices* de las primeras y segundas libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operación practicada.

5.ª Cuando ocurra el caso de *estraviarse* los *avisos* de las primeras *libranzas*, las Dependencias en que tenga lugar la presentación de estas para su cobro, reclamarán de oficio á las *libradoras* las segundas con sus respectivos *avisos*.

Las segundas libranzas datadas en este concepto en las cuentas de caudales del Giro mútuo, se acompañarán con los *talones-avisos* que les sean respectivos, y además con las primeras *libranzas* recogidas á los interesados en estos giros.

6.ª Cuando se *estravien* las primeras *libranzas*, y simultáneamente en Correos los *avisos* de su referencia, las oficinas *libradoras*, despues de identificar á su satisfacción la personalidad de los imponentes, oficiarán á las *pagadoras* manifestándolas con referencia á los pormenores de los *talones-matrices* haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado y á un solo efecto no haber recibido los *avisos* de las mismas y quedar anotada la anulación de estos giros en un registro especial que abrirán al efecto.—Obtenidas estas certificaciones por las espresadas oficinas *libradoras*, expedirán las segundas libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo día los *avisos* de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso suplirán á los *avisos* *estraviados* de las primeras.

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedición de las segundas libranzas de que se trata.

Las dependencias *pagadoras* satisfarán estas segundas libranzas, pegando á su dorso en el acto de hacerlas efectivas los *avisos* que les correspondan y los *duplicados* de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedición.

7.ª En armonía con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mútuo y no presenten las primeras expedidas a efecto, las dependencias *libradoras*, despues de identificar la personalidad de aquellos, reclamarán la devolución de los *avisos* á las oficinas *pagadoras*, y con presencia de estos documentos extenderán las segundas de su referencia, en las que firmarán el oportuno *recibí* los interesados.

Estas segundas libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos* y de los correspondientes á las primeras de su referencia.

Cuando los imponentes presenten las primeras libranzas, despues de reclamar á las dependencias *pagadoras* los *avisos* firmarán en ellas el *recibí* en la misma forma que vienen practicándose en la actualidad, datándolas en las cuentas de caudales acompañadas, de sus respectivos *avisos*.

8.ª Sin perjuicio de la responsabilidad á que como todos los demas funcionarios se hallan sujetos los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, sufrirán los correctivos pecuniarios establecidos en la Real orden de 6 de mayo de 1865 los que falten al exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Asimismo quedan sujetos al reintegro del importe de las segundas *libranzas* datadas en sus respectivas cuentas, los que omitan acompañar á las mismas: 1.º Las *libranzas* y sus *avisos* en los casos de inutilización de estas por enmiendas, raspaduras ó equivocaciones en ellas ó en los *avisos*: 2.º Los *avisos* de las primeras *libranzas* cuando estas hayan sufrido extravío: 3.º Las primeras *libranzas* si la expedición de las segundas tuviera lugar por extravío de los *avisos* de aquellas: 4.º Las *certificaciones* libradas por las Dependencias *pagadoras* que hayan servido de fundamento para la expedición de las segundas, en los casos en que las primeras y sus *avisos* hayan sufrido extravío. 5.º Los *avisos* de las primeras cuando los imponentes dejen de presentarlas en las Dependencias *libradoras* para la operación del reintegro.

Por último, los encargados del Giro mútuo á quienes en las visitas que se giren á sus respectivas dependencias, les resulten de falta algunos *talones-matrices* de las libranzas expedidas, quedarán sujetos á sufrir un correctivo pecuniario que guarde relación con la importancia de dicha falta.

Disposiciones transitorias.

1.ª Con el fin de que empiecen á expedirse las nuevas libranzas el día 1.º del mes de julio próximo, esta Dirección adoptará las disposiciones convenientes para que con la debida anticipación queden surtidas todas las Dependencias del Giro mútuo.

2.ª Las Depositarias de Hacienda pública y Administraciones subalternas cerrarán sus cuentas del próximo mes de junio el día 20 del mismo, sin escepción alguna, datándose en la de administración de libranzas, bajo el concepto de *devueltas á las respectivas Tesorerías*, las que les resulten sebrantes de la edición corriente.

3.ª Las referidas cuentas se presentarán sin escusa alguna en los Tesorerías de Hacienda pública á mas tardar el día 28 de junio, con el objeto de que sean examinadas, exigiendo en el acto los reintegros del importe de las libranzas sobrantes que dejen de entregar los Administradores subalternos.

Se acompañarán á dichas cuentas certificaciones de referencia, expedidas por las Contadurías de Hacienda pública que justifiquen los reintegros que puedan originar las faltas de que se trata, y las cartas de pago se unirán á las cuentas de caudales del propio mes como justificante del cargo de las mismas, en las que deben lucir los valores de las libranzas *estraviadas*.

Los Administradores subalternos que dejen de presentar las cuentas del mes de junio personalmente, ó bien por medio de apoderado para proceder á su formalización el día que quede señalado, sufrirán la multa de 50 escudos, que le será exigida desde luego por las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivos provincias.

4.ª Las Tesorerías de Hacienda pública cerrarán sus cuentas el día 30 del referido mes de junio, acompañando asimismo á las de administración de libranzas las certificaciones que acrediten haber ingresado el importe de las que les resulten *estraviadas*.

El mismo día 30 de junio, constituidos los Contadores de Hacienda pública en el local de las Tesorerías, y despues de cerrado el despacho para el público, se procederá á la nulificación, recuento y factura de todas las libranzas sobrantes en cada provincia, empaquetándolas y entregándolas en las respectivas Administraciones de Correos para su envío directamente á la Fábrica Nacional del Sello.

Los referidos Contadores de Hacienda pública extenderán certificación del resultado que haya ofrecido dicho acto, y de haber quedado entregados los paquetes en las Administraciones de Correos.

Dichas certificaciones las remitirán á esta Oficina general las Contadurías de Hacienda pública, á mas tardar, por el correo del día 5 del siguiente mes de julio.

5.ª Durante el interregno que media desde el día 20 de junio, hasta el 1.º del siguiente mes de julio, quedará suspendida la expedición de libranzas en las Depositarias de Hacienda pública y en las Administraciones subalternas encargadas del servicio del Giro mútuo.

Los Depositarios de Hacienda pública ó Administradores subalternos, que faltando al cumplimiento de esta disposición giren con posterioridad al referido día 20 libranzas de las que deben devolver á las respectivas Tesorerías, además de resarcir los perjuicios que inferan á los interesados en estos giros, que quedarán

nulos, sufrirán la multa de 50 escudos.

Igual correctivo sufrirán los Depositarios ó Administradores subalternos que se anticipen á girar las nuevas libranzas antes del día 1.º de julio, en que debe dar principio la expedición en todas las Dependencias del Giro mútuo.

Los encargados del servicio del Giro mútuo, á quienes se presenten para su cobro libranzas de las que deben recogerse, expedidas con posterioridad á la fecha del 20 de junio por las Depositarias de Hacienda pública ó Administraciones subalternas, se negarán á satisfacerlas, limitándose á indicar á los consignatarios que deben reclamar su importe y el de su premio de expedición á las Dependencias que las hayan librado, faltando á lo prevenido en la presente circular; pero deberán simultáneamente avisarlo á esta Dirección general para la aplicación del oportuno correctivo pecuniario.

6.ª Las Dependencias del Giro mútuo empezarán una nueva numeración de orden por cada precio en las libranzas que espidan desde el día 1.º del referido mes de julio.

7.ª Las segundas libranzas que se soliciten desde 1.º de julio próximo por extravío de las primeras de su referencia expedidas con anterioridad al repetido día, se extenderán en las que de su clase se destinan al servicio de la edición del próximo año económico, remitiendo las Dependencias *libradoras* á las *pagadoras* en la forma indicada los *talones-avisos* de su referencia.

Las oficinas *pagadoras* anotarán en las *facturas-avisos* antiguas los pormenores de costumbre, y datarán las segundas libranzas acompañándolas con los nuevos *avisos* de su referencia.

Las Dependencias *libradoras*, al estender las segundas libranzas en el caso espresado, anotarán el motivo de su expedición en los *talones-matrices* de su referencia; y

8.ª En la propia clase de libranzas se extenderán las segundas que se soliciten para contragiro de cantidades impuestas hasta fin de junio de 1865 á favor de los militares y de los penados, observándose la misma formalidad espresada en la disposición que antecede en cuanto á las anotaciones en los *talones-matrices*, envío de *avisos* y data de las referidas *libranzas*.

Al trasladar los adjuntos ejemplares de la presente circular á los Administradores subalternos de esa provincia, encargados del ramo del Giro mútuo, puede V. adicionar aquellas disposiciones que conceptúe han de contribuir al mejor acierto en el cumplimiento de cuanto en ella se previene, dándome el oportuno aviso de haberlo ejecutado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 16 de marzo de 1867.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º.—
Minas—Número 137.

Por decreto de esta fecha, y accediendo á lo solicitado por su registrador don Antonio Sanchez y Lopez, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de

registro de la mina de plata denominada Maria, sita en el término municipal de Gargantilla, sitio llamado Tierra del tinado quemado; y terreno franco y registrable el comprendido en las dos pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 138.

Por decreto fecha de ayer, ha sido anulado el expediente de registro de un terreno que con el nombre de El Salvador, tenía solicitado don Antonio Sanchez y Lopez, en el sitio llamado Tierras de la Cerca de la Cabeza, del término municipal de Gargantilla.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 149.

Por decreto fecha de ayer ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de permiso para investigar que con el nombre de San Salvador, tenía solicitado don Manuel Gimenez en término de Gargantilla, sitio llamado Cerquilla de la Coja, en razón á no haber presentado dentro del plazo señalado en el artículo 27 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas el permiso del dueño del terreno para verificar labores.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que sirva de notificación administrativa al interesado, toda vez que no tiene representante en esta capital, mi domicilio en ella.

Madrid 28 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 150.

Por decreto fecha de ayer fué declarado nulo y fenecido el expediente de permiso para investigar que con el nombre de San Juan de Dios tenía solicitado don Manuel Gimenez, en término de Gargantilla, sitio llamado Los Rincones, en razón á no haber presentado dentro del plazo señalado en el art. 27 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas, el permiso del dueño del terreno para verificar labores.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que sirva de notificación administrativa al interesado, toda vez que no tiene representante en esta capital ni domicilio en ella.

Madrid 28 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 151.

Por decreto fecha de ayer ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de la mina denominada Los Apóstoles que en el sitio llamado Los Valladares del término de Gargantilla tenía registrada don Manuel Berzal Rodriguez, por no haber presentado dentro del plazo que señala el art. 27 del reglamento para la ejecu-

cion de la ley vigente de minas, el permiso del dueño del terreno para verificar labores.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que sirva de notificación administrativa al registrador, en razón á no tener este su domicilio en esta capital.

Madrid 28 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 157.

En el expediente de registro de la mina de plomo argentífero denominada Los Manolos, sita en término de Gargantilla, parage llamado Las Dehesillas ó Palujas, perteneciente á la sociedad minera Si Será he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

Resultando que el Presidente de la sociedad minera Si Será á quien pertenece la mina Los Manolos, á que se refiere este expediente, ha dejado trascurrir el plazo de treinta dias que al efecto se le concedió, sin manifestar si aceptaba las condiciones que se le imponian para la concesion de la espresada mina, ni ha entregado el importe de los derechos de expedicion de título, ni del papel de sello en que debiera estenderse este; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 13 de enero de 1857, vengo en declarar nulo y fenecido este expediente y terreno franco y registrable el comprendido en la demarcacion de la citada mina.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones legales y con el fin de que sirva de notificación administrativa á la sociedad á quien perteneció dicho registro, toda vez que se ignora quién sea su Presidente.

Madrid 27 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Carretera de segundo orden desde San Martin de Valdeiglesias hasta el confín de la provincia de Toledo.

Para cumplir lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de julio de 1857, sobre clasificacion de carreteras, y para instruir el expediente de utilidad pública relativo á la de que se trata, segun lo determina el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1856 sobre expropiacion forzosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el proyecto de la seccion de carretera de segundo orden desde San Martin de Valdeiglesias hasta el confín de la provincia de Toledo.

Esta seccion tiene una longitud de 7940,87 metros, y su objeto es dirigirse hácia la provincia de Toledo por Cadalso de los Vidrios, pueblo de esta provincia, y Almorox, en la ya repetida, pueblos de importancia y de riqueza respectivamente.

El trazado empieza en San Martin de Valdeiglesias, aprovechando la travesía proyectada para la carretera de Avila, y dejando á la derecha los caminos que conducen á Tiemblo y al antiguo convento de Guisando, de la provincia de Avila; cruza las eras de Santa Lucia, y sube á media ladera por el camino que lleva el

nombre de las Eras y conduce á Almorox, atravesando el camino que se construye desde Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios. El terreno que atraviesa es fácil y despejado; las alineaciones rectas y de gran longitud; las curvas de mucho radio, y las pendientes suaves en general, sin que sean necesarias mas obras de fábrica que cuatro tajeas y una alcantarilla para atravesar el arroyo del Endimoso.

Por esta sucinta reseña se puede formar juicio del trazado del camino que nos ocupa, para que en su vista los particulares ó pueblos interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, dentro del término de treinta dias; pero si alguno necesitare mas datos, puede acudir á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para examinar el proyecto original con todas los detalles.

Madrid 2 de abril de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 23 del corriente mes, la resolucion siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano, para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista y considerando: que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos.

Considerando que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, para usarse el calificativo de adyacentes, al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldría á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, por que la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adya-

centes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas.

Considerando: que, con la inteligencia dada á la palabra adyacentes ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de enero último, al definir con toda precision y claridad las fincas que, con los nombres de casas rectorales ó los de iglesia manso ú otro, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el artículo 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de agosto de 1859; aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos [los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra adyacentes, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, ya que nó de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen; y

Considerando, por último, que el Real decreto de 4 de enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato, hecho de acuerdo entre las dos Altas partes contratantes; y en tal concepto, el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion, S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que publique inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia la preinserta Real orden á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1867.—José Magaz.—Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia.»

Cuya resolucion se hace notoria á los Ayuntamientos y Juntas periciales, á los efectos consiguientes.

Madrid 27 de marzo de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de expedientes administrativos del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Francisco Pastor y Gonzalez, empleado que fué en 1865 de la

empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se le cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde el en que se publique el presente edicto y certificación, para que se persone en esta Comisaría, sita en la calle del Leon, núm. 34, cuarto tercero de la derecha, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de 595 escudos 500 milésimas é intereses que se marcan en el art. 15 de la ley de Contabilidad vigente; bajo apercibimiento, que, de no realizarlo, se le declarará en contumacia y rebeldía, procediendo contra él con arreglo á las leyes que sobre la materia rigen.

Madrid 27 de marzo de 1867.—Rafael Alonso.

Don Laureano Euleche y Gonzalez, Oficial tercero del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de expedientes administrativos de reintegro al Estado, de los que es Inspector el señor Comisario de Guerra don Rafael Alonso de la Marca.

Certifico: Que por esta Comisaría de Guerra se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 756 escudos á que ha sido declarado responsable por la Direccion general de Administracion militar el ex-Teniente de infanteria, habilitado en 1859 de señores Generales, Gefes y Oficiales en comision del servicio de la division de reserva del ejército de Africa, cuya cantidad ha quedado reducida á 595 escudos 500 milésimas, por deducción de 162 escudos 500 milésimas que aparecen reintegrados, importe de los descuentos que se le hicieron por la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante mientras fué empleado de la misma; ignorando su paradero desde que salió del servicio de dicha empresa.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del reino de 2 de setiembre de 1855, espido la presente en Madrid á 27 de marzo de 1867.—Laureano Euleche.—V.º B.º—Alonso

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, ha sido declarada en concurso necesario de acreedores la testamentaria de don Juan Bonzas, mandando convocar á estos á junta general para nombramiento de síndicos; y para su celebracion se ha señalado el día 27 del corriente y hora de las doce, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores para que concurran á la junta, previniendo á los que aun no han presentado los títulos justificativos de sus créditos lo verifiquen; pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

Madrid 1.º de abril de 1867.—Basilio Montoya.—255.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Federico Camacha y Gimenez, se saca á pública subasta para el día 30 de abril y hora de las doce y media de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, principal, un terreno compuesto de 170,587 pies, sito en el punto llamado de Amaniel, en este término, parte del que se halla cercado, y en él construidas cuatro casas, tasado todo en la cantidad de 168,815 rs. 6 c. ént., cuyo terreno, perteneciente á don Juan Pereira y Huertas, se le vende para pago de principal y costas en un expediente ejecutivo seguido contra el mismo por don José Maria de Torres. Los que quieran hacer postura acudan el día, hora y local señalado, que se les admitirá siendo arregladas.

Madrid 1.º de abril de 1867.—256.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, se hace notorio, que habiendo sido declarado en concurso voluntario don Antonio Labraque, presentarán sus acreedores los títulos justificativos de sus créditos en dicho Juzgado en el término de veinte días siguientes al de la publicacion de este anuncio, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de marzo de 1867.—Miguel García Noblejas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Con la competente autorizacion, se subastan, con la calidad de venta libre, los derechos (que en esta villa y su término devenguen durante el año económico de 1867 á 68 los artículos de consumos.

Y para sus remates se han señalado los domingos 28 de abril y 5 de mayo próximos, á las once de sus mañanas, en esta sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Vicálvaro 29 de marzo de 1867.—Lorenzo Sevillano.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Habiéndose ausentado de esta villa Manuel y Ramon Docal Rivera, de 25 y 18 años de edad, que dicen ser respectivamente, naturales de Vivero en la provincia de Lugo, hijos de Manuel y de Ramona, cuyos sugetos se hallan reclamados para su inclusion en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército el año que rige, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habidos dichos dos sugetos, procedan á su detencion remitiéndolos á disposicion de mi autoridad, mediante á que deben carecer de documentos de seguridad.

Fuencarral 20 de marzo de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa de Bustarviejo, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna; su poblacion 320 vecinos, su situacion en sierra, distante una legua de Cabanillas de la Sierra, diez de la capital; es poblacion sana, con buenas aguas y legumbres; su dotacion es 5500 reales pagados de los fondos municipales en virtud de orden superior; además los vecinos no pobres contribuirán por ajustes lo que convengan con el facultativo, á cuyo favor que an tambien los derechos que devenguen los golpes de mano airada y enfermedades secretas. Se admiten solicitudes por el término de treinta días,

dirigidas al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y pasado se proveerá la plaza.

Bustarviejo 25 de marzo de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal que hayan sufrido variaciones en su riqueza presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de doce días, pasados los cuales procederá la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato.

Braojos 27 de marzo de 1867.—El Alcalde, José Garcia Sanz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 31 de marzo de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	"	"	"	"
2.ª	27.941	174	61	235
3.ª	50.692	321	"	321
4.ª	40.966	421	"	421
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	14.488	160	4	164
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	15.066	159	2	161
TOTALES.	129.153	1.255	67	1.302

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	217.154,79	107	29	136

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués de Socorro.—José Sanz y Barea.—Lino Fernandez Baeza.—Ignacio Muñoz de Buena.—Pedro Fernandez Velluti.—Francisco Millán y Caro.—Lorenzo Fernando Villavicencio.—Marqués de la Torrecilla.—Marqués de San Isidro.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Antonio Baquer de Retamosa.—Andrés Ibarbia.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.